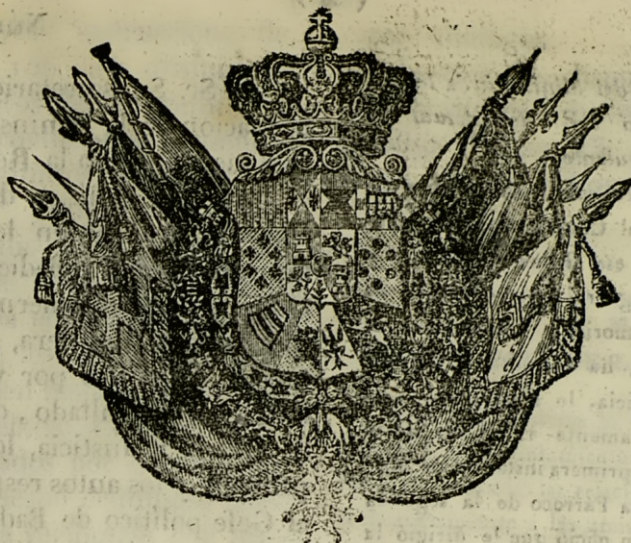


NUMERO

1241

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.



SABADO
17 de Octubre de
1846.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 639.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion la Peninsula con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden circular siguiente.

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, por la demanda interpuesta por Doña Maria de los Dolores Monedero contra la Junta directiva del Hospicio sobre el pago de una dote del Patronato de Sebastiana del Castillo que la misma corporacion administra, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que ante el Juez protector de patronatos de aquella Ciudad presentó demanda en 19 de Noviembre de 1831 D. José Mozo, como marido de Doña Maria Camargo contra la Casa de Misericordia de la misma sobre pago de una dote correspondiente á dicha su muger en virtud del Patronato fundado por Sebastiana del Castillo, cuya administracion estaba á cargo de la expresada Casa: que reconoció por esta el derecho de la interesada, manifestó no poderse allanar á su demanda, ya porque ocupaba el tercer lugar en la graduacion, ya principalmente por estar la administracion falta de fondos:

que paralizado el negocio en este estado hasta el año de 1835, le dió impulso la Comargo, ya viuda, y le continuó despues de su muerte Doña Dolores Monedero su hija contra la Junta directiva del Hospicio provincial: que á escitacion de esta reclamó el Jefe político en 23 de Noviembre de 1843 el conocimiento, y revocado por la Audiencia del territorio el auto de inhibicion proveido por el Juez de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, resultó la competencia de que se trata, promovida por el dicho Gefe. Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimió el Juzgado privativo de patronatos de legos, con régimen administrativo anejo creado por Real Cédula de 2 de Abril de 1829 y dispuso que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:—Considerando. 1.º Que reconocido por la administracion demandada, el derecho de la parte actora, no aparece otro punto cuestionable en el negocio, sino la exactitud de la graduacion de las interesadas en la percepcion de las dotes, y la falta de fondos para el pago de estas.—2.º Que ambas cuestiones estan notoriamente sujetas á la residencia gubernativa, que por la citada Real orden compete á los Jefes políticos sobre los referidos patronatos; puesto que solo pueden aquellas resolverse examinando el estado y las obligaciones de cada uno de estos, segun la respectiva fundacion.—Se decide esta competencia á favor del Jefe político de Sevilla, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de donde proceden y á la Audiencia de aquel territorio, de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 8 de Octubre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual mes comunica la Real orden circular siguiente.

Al Jefe político de Huelva se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Moguer, sobre cobranza de cantidades procedentes de ciertas memorias y fundaciones religiosas con que se hallan gravadas, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Jefe político de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta: que el Cura Párroco de la segunda de dichas dos Cruces, fundado en un oficio que le dirigió la Junta de beneficencia y Comision principal de expositos de la misma, fijando la suma que en virtud de lo que en la fundacion del Patronato titulado de la Concepcion se hallaba dispuesto, debia exigir para objetos del culto divino á su Administrador, puso demanda contra el mismo á este fin ante dicho Juez, estendiéndola á la liquidacion de atrasos: que el Administrador, reconociendo de buena fe la legitimidad de este titulo y la certeza de la deuda, hizo presente la imposibilidad de satisfacerla sin abandonar la atencion sagrada de la casa de expositos de aquella ciudad, que reclamaba para sí estos fondos: que puesto por el Administrador lo dicho en noticia del Jefe político, promovió este la competencia de que se trata:—Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835 que suprimiendo el Juzgado privativo de Patronatos de legos del antiguo Reino de Sevilla, creado por Real Cédula de 2 de Abril de 1819 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada Patronato:—Considerando.—1.º Que del hecho de reconocer y confesar el Administrador del referido Patronato la deuda reclamada por el Cura párroco de Moguer, y resistir su pago únicamente por la falta de fondos nacida de que los absorve todos la casa de expositos de aquella Ciudad, resulta una sola cuestion reducida á si este pago es ó no posible.—2.º Que esta cuestion es conocidamente administrativa, porque no puede resolverse sinó examinando las cuentas de la administracion con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del Patronato, y la facultad de verificar este examen está embecida en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones particulares á los Jefes políticos, segun la citada Real orden:—Se decide esta competencia á favor del de Huelva; y devolviéndosele su expediente con los autos, dese conocimiento al Juez de Moguer de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tengan presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 8 de Octubre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

Al Gefe político de Badajoz se dice con esta fecha de Real orden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Castuera, sobre sustraccion de existencias del pósito por varios vecinos de Monterrubio, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de 1.ª instancia de Castuera, de los cuales resulta: que consultado por este el sobreseimiento que proveyó en la causa contra Manuel Soriano, sobre extraccion de papeles del archivo del Ayuntamiento de Monterrubio, la Audiencia de aquel territorio, por lo que resultaba de los autos, acordó que dicho Juez procediese á la averiguacion y castigo de los autores del aumento indebido de contribuciones y extraccion fraudulenta de trigo del pósito del mencionado pueblo: que á este fin instruyó el Juez la correspondiente sumaria, recogiendo varios documentos de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, de donde resultó un desfalco en el pósito de ochocientas á mil fanegas de trigo, y un aumento considerable de contribuciones: que decidida en cuanto á estas á favor de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, continuó el Juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los veintiocho concejales del 34 al 39 que aparecieron culpables, reclamó el Gefe político los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la administracion de dicho fondo, sin perjuicio de que á su tiempo continuase el Juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultasen culpables de defraudacion: que el Juez no estimando suficiente esta razon, se declaró competente por auto de 18 de Diciembre de 1844, y habiéndose ausentado á tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados en la inhibicion, el Juez interino le mejoró con acuerdo de asesor, disponiendo que se remitiera al Gefe político testimonio de cierta parte del proceso, para que revisando este las cuentas del pósito, pusiera en conocimiento del Juzgado su aprobacion, ó le remitiese el tanto de culpa que arrojase contra los procesados: que consultada esta providencia, la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando margen á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el artículo 24 de la ley de 3 de Febrero de 1823, por el cual se pusieron al cuidado de cada Ayuntamiento los

pósitos con sujecion á las leyes é instrucciones de este ramo. Visto el artículo 106 de la misma, segun el cual los Ayuntamientos debian remitir á la respectiva Diputacion provincial las cuentas justificadas de los caudales públicos. Visto el artículo 62, párrafo 1.º, 6.º y final de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, y el 80 párrafo 1.º, 5.º y final de la de 8 de Enero de 1845; segun los cuales la administracion de los pósitos, es atribucion de los Ayuntamientos, y el superior ante quien deben responder del uso de ella el Gefe político respectivo. Considerando: 1.º Que en los autos formados por el Juez de Castuera, no se trata de un hecho criminoso aislado, cuya averiguacion pueda verificarse por testigos ó indicios, sino del fraude que se presume cometido desde cierta época por los Ayuntamientos de Monterrubio, en la administracion de los pósitos de aquel pueblo, y que no se puede probar debidamente sin el previo y detenido examen de las cuentas de la misma, como lo patentizan; 1.º el hecho de haber recurrido ante todo el Juez para instruir el sumario al archivo del Ayuntamiento, y deducido de los documentos reunidos por este medio la realidad del desfalco de que hizo cargo á los procesados; y 2.º la providencia acordada del Juez interino que supone manifiestamente obrar en la causa todos los antecedentes indispensables para ello: 2.º Que correspondiendo á la administracion, segun las citadas leyes, el exámen y aprobacion de estas cuentas, es visto que la formacion de dicha causa exige una decision prévia que no compete á la autoridad judicial como acertadamente lo reconoció el asesor del referido Juez: por lo cual la Audiencia de Cáceres, en vez de mandar que se abriese un procedimiento como este que supone ya resuelta una cuestion prejudicial administrativa, debió limitarse á acordar se remitiesen testimonios al Gefe político de la provincia los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano, relativos á dicha cuestion. Se decide esta competencia á favor del expresado Gefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que procediendo desde luego á lo que haya lugar con respecto á las cuentas indicadas, los remita terminadas estas con noticia de su final resolucion al Juez de Castuera, dándose al mismo y á la Audiencia de Cáceres conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en

casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 13 de Octubre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 637.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el difícil sistema he adoptado, de hacer cumplir con sus deberes á los Ayuntamientos de esta Provincia por medios suaves y sin causarles las vejaciones consiguientes á su inercia y falta de acatamiento á las amistosas invitaciones que les tengo dirigidas, he visto defraudadas mis esperanzas por parte de algunas municipalidades que desoyendo mis buenos consejos y los mas sanos principios de administracion, en perjuicio de estas y de sí mismas, han procedido á su arbitrio bajo su cuenta y responsabilidad. Pero al mismo tiempo que las autoridades celosas por llenar sus obligaciones se merecen mi mas alto aprecio y la debida consideracion, me ponen las otras en el deber imprescindible de hacerlas conocer con el carácter propio de mi autoridad, la responsabilidad que las afecta y que estoy dispuesto á exigirles, por que no de otro modo obtendrá esta Intendencia el resultado que se promete de sus actos.

Entre los diferentes datos que la misma tiene reclamados de las referidas Corporaciones municipales, los de época mas atrasada son, los padrones de la riqueza inmueble cultivo y ganadería mandados formar y presentar en esta Intendencia para su aprobacion arreglados á los modelos que fueron circulados con la Real Instruccion de 6 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en el suplemento al Boletín oficial del 16 del propio mes y año. Insignificante es el número de los que han sido presentados, y de estos los pocos que han merecido la aprobacion, se hallan sin recoger por los ayuntamientos igualmente que los otros defectuosos, que no han sido remitidos por su volumen y por evitar un extravío en su direccion. Lo mismo ha sucedido con los repartimientos de la referida Contribucion apesar de lo que tambien se previene en la citada Instruccion y Real decreto de 23 de Mayo y lo que se manifestó á dichos Ayuntamientos en el Boletín oficial del Sábado 12 de Setiembre último, número 1226, pues ni han remitido la mayor parte los correspondientes á cada Semestre, ni los que lo han verificado acompañaron las copias para archivar en la Administracion de Contribuciones Directas, causando con estas y otras informalidades el desorden que imposibilita la pronta recaudacion de los cupos que tienen señalados. Faltas y omisiones de tanto tamaño no pueden quedar desapercibidas.

A fin de corregir tales abusos he dispuesto á invitacion del referido Administrador prevenir por última vez á los insinuados Ayuntamientos que se hallen en descubierto de la presentacion de padrones y repartimientos, que si no lo verifican dentro del presente mes, formados con arreglo á las citadas Instrucciones, incurrirán en la multa de veinte ducados de irremisible exaccion; y que los que les tengan presentados comparezcan á recojerlos por medio de personas suficien-

temente autorizadas si no tuvieran por mas conveniente el que se les envíen por el correo, en cuyo caso lo manifestarán asi oficialmente bajo su responsabilidad. Burgos 9 de Octubre de 1846. = Santiago de la Azuela. = Insértese, Muñoz y Lopez.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BERCEDO.

La consideracion de que los pueblos han estado hasta aqui ocupados en las faenas del campo, ha podido autorizar en algun modo la poca exactitud en el pago de sus cupos correspondientes al Camino de Bercedo; pero habiendo ya desaparecido aquella causa, y siendo cuantiosos los atrasos que se están devengando á dicha empresa, se está en el caso de que los pueblos conozcan la necesidad de satisfacer sin demora sus descubiertos; y á fin de realizarlo, se ha dispuesto prevenir, que se presenten á solventarlos antes del dia 1.º del próximo Noviembre, pues trascurrido este plazo, que se les señala como perentorio, se expedirán los correspondientes apremios, La Comision, no obstante, espera que los pueblos se apresurarán á cumplimentar este mandato, sin necesidad de apelar al medio indicado, que sobre serles gravoso, prueba ademas el desprecio de las amonestaciones, que se les dirigen. Burgos 15 de Octubre de 1846. = E. P., Mariano Muñoz y Lopez. = Antonio Martinez Acosta, Vocal Srio. Interino.

Núm. 645.

GOBIERNO POLITICO DE SEGOVIA.

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo de 1847, bajo las bases que marca la Real orden de 3 de Setiembre último inserta en el número 119 de 22 del mismo y que á continuacion se reproduce, se anuncia al público a fin de que los que gusten tomar parte en ella, puedan presentar sus proposiciones hasta el dia 31 del corriente; advirtiéndole que el buzón que expresa la disposicion segunda de dicha Real orden está situado en la portería de este Gobierno político, en cuyo local, conforme á las bases 1.ª y 5.ª de la citada Real orden, tendrá lugar la adjudicacion el dia 1.º de Noviembre próximo á las tres de la tarde. Segovia 1.º de Octubre de 1846. = E. G. P. I. = Leandro Odriozola.

Ministerio de la Gobernación de la Peninsula = circular = Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

- 1.a La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.
- 2.a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.
- 3.a A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.
- 4.a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.
- 5.a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:
 - 1.a Don N. de N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su

cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

- 2.a Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de articulo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en vista de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.
 - 3.a El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plaua llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.
 - 4.a Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político la considera urgente.
 - 5.a Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.
 - 6.a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.
 - 7.a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la Redaccion, se insertarán gratuitamente.
 - 8.a En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las ordenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase el Gobierno político.
 - 9.a Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.
 - 10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacion no sufrirá demora en caso alguno.
 - 11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.
 - 12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.
 - 13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.
- (Fecha y firma del que haga la propuesta.)*
- 6.a Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletin.
 - 7.a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.
 - 8.a El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.
 - 9.a Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de Abril de 1835; 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Ombre de 1838, 5 y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.
- De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efecto. correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1846. — Pidal. — Sr. Gefe político de Segovia.